

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **Proposición de Ley Orgánica reguladora del uso de prendas y elementos que oculten el rostro en espacios públicos.**

Madrid, 19 de febrero de 2026



Fdo.: Ester MUÑOZ DE LA IGLESIA  
PORTAVOZ

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La igualdad entre mujeres y hombres y el respeto a su dignidad no es negociable en una sociedad democrática. Hombres y mujeres somos libres e iguales en derechos y en obligaciones y ello debe ponerse en valor en todo momento y circunstancia.

Nuestra Constitución es clara: la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos de todos y la igualdad entre hombres y mujeres son fundamento de nuestro orden político, y se consagran dentro de los derechos que, entre todos, hemos consagrado en España como fundamentales. La defensa de estos comina de forma singular a los poderes públicos.

La utilización del velo integral u otras prendas y elementos que cubran total o parcialmente el rostro de las mujeres en espacios públicos, constituye un símbolo de sometimiento y la institucionalización de la invisibilidad femenina, una mujer obligada a caminar entre nosotros sin rostro, sin identidad reconocible, y esto no es una cuestión religiosa ni cultural, es un símbolo de sumisión estructural y por tanto una cuestión que atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres.

Los velos integrales las denigran y la normalización de estas prácticas al amparo del relativismo cultural infringe un principio moral básico que nos define como nación. La cultura no borra a las mujeres ni puede negarles simbólicamente algo tan esencial como su derecho a existir y a tener identidad. En España la mujer no se somete a un marido, a un hermano o a una comunidad ni debe renunciar a su dignidad; solo está sujeta a la ley que nos iguala a todos.

Por eso la defensa de la igualdad real exige rechazar cualquier símbolo que represente subordinación, control o negación de la identidad de la mujer en el espacio público. La libertad exige ausencia de coacción. También la libertad de decidir cómo vestirse, cómo presentarse y relacionarse con otras personas, aspecto esencial de esta dignidad que refleja su autonomía y su capacidad de elección. Cuando una mujer se ve obligada, o se siente presionada por su familia o su entorno, a usar un velo integral que la invisibiliza socialmente, se vulnera su

derecho más elemental a expresarse libremente y a ser reconocida como individuo con identidad propia.

Además, supone una forma de control social y cultural que limita la participación plena de las mujeres en la vida pública reforzando estereotipos y roles tradicionales que las subordinan a los hombres, lo que contribuye a perpetuar esta desigualdad.

Todo ello conduce a rechazar unas prácticas que chocan frontalmente con los valores y principios de una sociedad democrática y a promover desde los poderes públicos un entorno en el que las mujeres puedan decidir libremente sobre su vida y su participación social, como fundamento para construir una sociedad más justa y respetuosa donde todas las personas puedan desenvolverse y desarrollarse libremente.

En base a todo ello, la presente Proposición de Ley Orgánica, tiene por objeto regular en España el uso del velo integral —burka y niqab— y otros elementos que oculten, total o parcialmente, el rostro, en espacios públicos, en defensa de los principios básicos de dignidad, libertad individual e igualdad entre mujeres y hombres. Y se enmarca en una política de promoción activa de los derechos de las mujeres y de prevención de toda forma de discriminación o coacción frente a todo aquello que pueda limitar su participación plena en la vida pública y contribuir a su invisibilización social.

La prohibición del velo integral en los espacios públicos no es nueva, forma parte de las preocupaciones crecientes de la sociedad en numerosos países de Europa, incluido el nuestro dónde ya en junio de 2010, el Senado aprobó una Moción del Grupo Popular, instando al Gobierno a impulsar las modificaciones legales y reglamentarias precisas, por considerar esta práctica una discriminación contraria a la dignidad de las personas y lesionar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Dicha iniciativa tiene a su vez perfecto encaje en nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con la Constitución, la legislación internacional suscrita por España,

y los compromisos adoptados en materia de lucha contra la discriminación por razón de género.

Nuestra carta magna establece en su artículo 10 que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Esta dignidad constituye el núcleo de todos los derechos fundamentales y debe ser protegida especialmente cuando se vea amenazada por prácticas o normas sociales que afecten singularmente a determinados colectivos, en particular a las mujeres.

El artículo 14 reconoce el principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Y el artículo 16.1, garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, un derecho fundamental que encuentra su desarrollo en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, cuyo artículo 3 deja claro que el ejercicio de estos derechos tiene como único límite la protección de los derechos de los demás, así como la salvaguarda de la seguridad, la salud y la moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 4, establece que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 9 y siguientes, garantiza la identificación de las personas en el espacio público cuando existan razones fundadas para ello. El uso de elementos que impiden la identificación supone un riesgo claro para la prevención del delito, la protección de los derechos de terceros y el mantenimiento de la convivencia.

A nivel internacional, son numerosas las declaraciones, convenciones, tratados y resoluciones que consagran el principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres e imponen a los estados la obligación de adoptar medidas para que sea efectivo. Singularmente cabe citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1945); la Convenio Europea de Derechos Humanos (1950); el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos (1966); la declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer (1967); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW 1979); la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (carta de Niza 2000); o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Estambul, 2011).

Numerosos países europeos como Francia, Bélgica, Austria, Países Bajos, Dinamarca, Bulgaria y Suiza han adoptado ya legislaciones en este mismo sentido, amparados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los principios comunes del Consejo de Europa y la Unión Europea.

Como se ha señalado, el artículo 9 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y establece que la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que estén previstas por la ley y constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (a partir de la STEDH - caso SAS contra Francia de 1 de julio de 2014-), señala que es legítimo que un Estado limite el uso del velo y prendas o elementos que oculten el rostro siempre que se haga por ley, y dicha limitación o restricción esté justificada, sea proporcionada y se erija en necesaria en una sociedad democrática avanzada.

Esta proposición de ley cumple escrupulosamente estas exigencias ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 53.1 y 81 de nuestra Constitución, tiene rango de ley orgánica y respeta los dispuesto en las leyes orgánicas que

desarrollan aquellos derechos fundamentales que eventualmente pudieran verse afectados. Es además una medida proporcionada, ya que afecta, no a cualquier símbolo o práctica religiosa, sino a su expresión más radical, la utilización del velo integral en espacios públicos concretos y determinados; Y es necesaria en una sociedad democrática avanzada porque se alinea con la obligación de los poderes públicos de remover cuantos obstáculos impiden la igualdad real y efectiva (art. 9.2 CE), limitando solo aquello que contraviene valores esenciales de nuestra democracia y plantea desafíos de convivencia, seguridad e identificación, dificultando la interacción social básica y la aplicación efectiva de normativas públicas, especialmente en el ámbito educativo, sanitario y administrativo. En definitiva, no tiene otro objeto que proteger valores esenciales de una sociedad democrática y, de forma muy destacada, la dignidad de la mujer, frente a prácticas culturales o religiosas que las invisibilizan y subordinan a los hombres y son contrarias al orden público.

Ante la ausencia de una normativa clara, resulta necesario incorporar a nuestro ordenamiento jurídico normas que regulen el ámbito de aplicación de elementos que oculten el rostro en espacios públicos o de acceso público en instalaciones y edificios públicos, las correspondientes excepciones y un régimen sancionador específico que incluya a su vez la posibilidad de participar en acciones de sensibilización, formación o integración social.

## **Artículo 1. Objeto de la Ley**

Esta Ley tiene por objeto regular el uso de elementos que oculten, total o parcialmente, el rostro en espacios públicos o de acceso público, impidiendo o dificultando la identificación de la persona, con el fin de garantizar la libertad, la igualdad, la convivencia democrática y la protección de los derechos fundamentales de todos, especialmente de las mujeres.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de aquellas normas específicas que dicten las comunidades autónomas y corporaciones locales en el ámbito de sus respectivas competencias, que en todo caso deberán respetar lo dispuesto en esta ley.
2. Se consideran espacios públicos o de acceso público:
  - a) Las vías, calles, carreteras y demás espacios de uso o servicio público.
  - b) Las instalaciones, edificios y dependencias de titularidad pública o abiertas al público.
  - c) Los centros y servicios públicos de carácter educativo, sanitario, administrativo o asistencial.
  - d) Los medios de transporte público o de uso colectivo.

## **Artículo 3. Prohibición de la ocultación del rostro**

Para proteger el normal funcionamiento de los servicios, y los principios constitucionales de igualdad, libertad, dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, se prohíbe la utilización de cualquier tipo de vestimenta, prenda, accesorio u otros elementos que oculten total o parcialmente el rostro de forma que imposibiliten o dificulten la identificación de las personas en los espacios descritos en el artículo anterior.

## **Artículo 4. Excepciones**

Se exceptúan a la prohibición establecida en el artículo anterior las situaciones en que la ocultación del rostro:

- a) Sea necesaria por razones médicas, sanitarias o higiénicas, de conformidad con las recomendaciones o prescripciones de las autoridades competentes.
- b) Responda a exigencias laborales, profesionales o de protección individual debidamente justificadas.
- c) Se produzca de forma temporal en el contexto de actividades culturales, festivas, tradicionales o deportivas autorizadas.
- d) Venga motivada por condiciones meteorológicas adversas decretadas por las autoridades competentes.
- e) Esté expresamente prevista por una norma con rango de ley.

#### **Artículo 5. Régimen sancionador**

1. El incumplimiento de lo previsto en esta ley constituirá una infracción administrativa leve, sancionada con multa de 100 euros. En caso de reiteración podrá imponerse una multa de hasta 600 euros.
2. La incitación al incumplimiento de lo previsto en esta ley llevará aparejada en todo caso la multa de 600 euros.
3. La autoridad competente podrá ofrecer al infractor, cuando se trate de infracción leve, la posibilidad de sustituir la sanción económica por la participación voluntaria en programas públicos de sensibilización, formación o integración social.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder si, en el uso de elementos que ocultan el rostro en espacios públicos o de acceso público, mediaran de terceras personas amenazas, coacción, violencia, abuso de autoridad o cualquier otra conducta prevista en el artículo 172 y concordantes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

#### **Disposición adicional única. Coordinación y seguimiento**

El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas y las entidades locales, impulsará protocolos comunes para la aplicación efectiva de esta Ley Orgánica, velando por la proporcionalidad de las medidas, la protección de la

dignidad personal, y el respeto a los derechos fundamentales. En la elaboración de dichos protocolos podrán participar entidades religiosas y organizaciones representativas de intereses sociales.

**Disposición final primera. Habilitación para desarrollo reglamentario.**

Se habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley Orgánica.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## ANTECEDENTES

Constitución española

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

**A LA MESA DEL SENADO**

**EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO**, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **Proposición de Ley Orgánica reguladora del uso de prendas y elementos que oculten el rostro en espacios públicos**, para su debate en Pleno.

La igualdad entre mujeres y hombres y el respeto a su dignidad no es negociable en una sociedad democrática. Hombres y mujeres somos libres e iguales en derechos y en obligaciones y ello debe ponerse en valor en todo momento y circunstancia.

Nuestra Constitución es clara: la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos de todos y la igualdad entre hombres y mujeres son fundamento de nuestro orden político, y se consagran dentro de los derechos que, entre todos, hemos consagrado en España como fundamentales. La defensa de estos comienza de forma singular a los poderes públicos.

La utilización del velo integral u otras prendas y elementos que cubran total o parcialmente el rostro de las mujeres en espacios públicos, constituye un símbolo de sometimiento y la institucionalización de la invisibilidad femenina, una mujer obligada a caminar entre nosotros sin rostro, sin identidad reconocible, y esto no es una cuestión religiosa ni cultural, es un símbolo de sumisión estructural y por tanto una cuestión que atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres.

Los velos integrales las denigran y la normalización de estas prácticas al amparo del relativismo cultural infringe un principio moral básico que nos define como nación. La cultura no borra a las mujeres ni puede negarles simbólicamente algo tan esencial como su derecho a existir y a tener identidad. En España la mujer no se somete a un marido, a un hermano o a

una comunidad ni debe renunciar a su dignidad; solo está sujeta a la ley que nos iguala a todos.

Por eso la defensa de la igualdad real exige rechazar cualquier símbolo que represente subordinación, control o negación de la identidad de la mujer en el espacio público. La libertad exige ausencia de coacción. También la libertad de decidir cómo vestirse, cómo presentarse y relacionarse con otras personas, aspecto esencial de esta dignidad que refleja su autonomía y su capacidad de elección. Cuando una mujer se ve obligada, o se siente presionada por su familia o su entorno, a usar un velo integral que la invisibiliza socialmente, se vulnera su derecho más elemental a expresarse libremente y a ser reconocida como individuo con identidad propia.

Además, supone una forma de control social y cultural que limita la participación plena de las mujeres en la vida pública reforzando estereotipos y roles tradicionales que las subordinan a los hombres, lo que contribuye a perpetuar esta desigualdad.

Todo ello conduce a rechazar unas prácticas que chocan frontalmente con los valores y principios de una sociedad democrática y a promover desde los poderes públicos un entorno en el que las mujeres puedan decidir libremente sobre su vida y su participación social, como fundamento para construir una sociedad más justa y respetuosa donde todas las personas puedan desenvolverse y desarrollarse libremente.

En base a todo ello, la presente Proposición de Ley Orgánica, tiene por objeto regular en España el uso del velo integral —burka y niqab— y otros elementos que oculten, total o parcialmente, el rostro, en espacios públicos, en defensa de los principios básicos de dignidad, libertad individual e igualdad entre mujeres y hombres. Y se enmarca en una política de promoción activa de los derechos de las mujeres y de prevención de toda forma de discriminación o coacción frente a todo aquello que pueda limitar su participación plena en la vida pública y contribuir a su invisibilización social.

La prohibición del velo integral en los espacios públicos no es nueva, forma parte de las preocupaciones crecientes de la sociedad en numerosos países de Europa, incluido el nuestro donde ya en junio de 2010, el Senado aprobó una Moción del Grupo Popular, instando al Gobierno a impulsar las modificaciones legales y reglamentarias precisas, por considerar esta práctica una discriminación contraria a la dignidad de las personas y lesionar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Dicha iniciativa tiene a su vez perfecto encaje en nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con la Constitución, la legislación internacional suscrita por España, y los compromisos adoptados en materia de lucha contra la discriminación por razón de género.

Nuestra carta magna establece en su artículo 10 que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Esta dignidad constituye el núcleo de todos los derechos fundamentales y debe ser protegida especialmente cuando se vea amenazada por prácticas o normas sociales que afecten singularmente a determinados colectivos, en particular a las mujeres.

El artículo 14 reconoce el principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Y el artículo 16.1, garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, un derecho fundamental que encuentra su desarrollo en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, cuyo artículo 3 deja claro que el ejercicio de estos derechos tiene como único límite la protección de los derechos de los demás, así como la salvaguarda de la seguridad, la salud y la moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 4, establece que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 9 y siguientes, garantiza la identificación de las personas en el espacio público cuando existan razones fundadas para ello. El uso de elementos que impiden la identificación supone un riesgo claro para la prevención del delito, la protección de los derechos de terceros y el mantenimiento de la convivencia.

A nivel internacional, son numerosas las declaraciones, convenciones, tratados y resoluciones que consagran el principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres e imponen a los estados la obligación de adoptar medidas para que sea efectivo. Singularmente cabe citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1945); la Convenio Europea de Derechos Humanos (1950); el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos (1966); la declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer (1967); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW 1979); la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (carta de Niza 2000); o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Estambul, 2011).

Numerosos países europeos como Francia, Bélgica, Austria, Países Bajos, Dinamarca, Bulgaria y Suiza han adoptado ya legislaciones en este mismo sentido, amparados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los principios comunes del Consejo de Europa y la Unión Europea.

Como se ha señalado, el artículo 9 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y establece que la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que estén previstas por la ley y constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (a partir de la STEDH - caso SAS contra Francia de 1 de julio de 2014-), señala que es legítimo que un Estado limite el uso del velo y prendas o elementos que oculten el rostro siempre que se haga por ley, y dicha limitación o restricción esté justificada, sea proporcionada y se erija en necesaria en una sociedad democrática avanzada.

Esta proposición de ley cumple escrupulosamente estas exigencias ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 53.1 y 81 de nuestra Constitución, tiene rango de ley orgánica y respeta los dispuesto en las leyes orgánicas que desarrollan aquellos derechos fundamentales que eventualmente pudieran verse afectados. Es además una medida proporcionada, ya que afecta, no a cualquier símbolo o práctica religiosa, sino a su expresión más radical, la utilización del velo integral en espacios públicos concretos y determinados; Y es necesaria en una sociedad democrática avanzada porque se alinea con la obligación de los poderes públicos de remover cuantos obstáculos impiden la igualdad real y efectiva (art. 9.2 CE), limitando solo aquello que contraviene valores esenciales de nuestra democracia y plantea desafíos de convivencia, seguridad e identificación, dificultando la interacción social básica y la aplicación efectiva de normativas públicas, especialmente en el ámbito educativo, sanitario y administrativo. En definitiva, no tiene otro objeto que proteger valores esenciales de una sociedad democrática y, de forma muy destacada, la dignidad de la mujer, frente a prácticas culturales o religiosas que las invisibilizan y subordinan a los hombres y son contrarias al orden público.

Ante la ausencia de una normativa clara, resulta necesario incorporar a nuestro ordenamiento jurídico normas que regulen el ámbito de aplicación de elementos que oculten el rostro en espacios públicos o de acceso público en instalaciones y edificios públicos, las correspondientes excepciones y un régimen sancionador específico que incluya a su vez la posibilidad de participar en acciones de sensibilización, formación o integración social.

Por todo cuanto antecede, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente **Proposición de Ley Orgánica reguladora del uso de prendas y elementos que oculten el rostro en espacios públicos.**

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene por objeto regular el uso de elementos que oculten, total o parcialmente, el rostro en espacios públicos o de acceso público, impidiendo o dificultando la identificación de la persona, con el fin de garantizar la libertad, la igualdad, la convivencia democrática y la protección de los derechos fundamentales de todos, especialmente de las mujeres.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de aquellas normas específicas que dicten las comunidades autónomas y corporaciones locales en el ámbito de sus respectivas competencias, que en todo caso deberán respetar lo dispuesto en esta ley.

2. Se consideran espacios públicos o de acceso público:
- a) Las vías, calles, carreteras y demás espacios de uso o servicio público.
  - b) Las instalaciones, edificios y dependencias de titularidad pública o abiertas al público.
  - c) Los centros y servicios públicos de carácter educativo, sanitario, administrativo o asistencial.
  - d) Los medios de transporte público o de uso colectivo.

### Artículo 3. Prohibición de la ocultación del rostro

Para proteger el normal funcionamiento de los servicios, y los principios constitucionales de igualdad, libertad, dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, se prohíbe la utilización de cualquier tipo de vestimenta, prenda, accesorio u otros elementos que oculten total o parcialmente el rostro de forma que imposibiliten o dificulten la identificación de las personas en los espacios descritos en el artículo anterior.

### Artículo 4. Excepciones

Se exceptúan a la prohibición establecida en el artículo anterior las situaciones en que la ocultación del rostro:

- a) Sea necesaria por razones médicas, sanitarias o higiénicas, de conformidad con las recomendaciones o prescripciones de las autoridades competentes.
- b) Responda a exigencias laborales, profesionales o de protección individual debidamente justificadas.
- c) Se produzca de forma temporal en el contexto de actividades culturales, festivas, tradicionales o deportivas autorizadas.
- d) Venga motivada por condiciones meteorológicas adversas decretadas por las autoridades competentes.
- e) Esté expresamente prevista por una norma con rango de ley.

### Artículo 5. Régimen sancionador

1. El incumplimiento de lo previsto en esta ley constituirá una infracción administrativa leve, sancionada con multa de 100 euros. En caso de reiteración podrá imponerse una multa de hasta 600 euros.

2. La incitación al incumplimiento de lo previsto en esta ley llevará aparejada en todo caso la multa de 600 euros.

3. La autoridad competente podrá ofrecer al infractor, cuando se trate de infracción leve, la posibilidad de sustituir la sanción económica por

la participación voluntaria en programas públicos de sensibilización, formación o integración social.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder si, en el uso de elementos que oculten el rostro en espacios públicos o de acceso público, mediaran de terceras personas amenazas, coacción, violencia, abuso de autoridad o cualquier otra conducta prevista en el artículo 172 y concordantes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

#### Disposición adicional única. Coordinación y seguimiento

El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas y las entidades locales, impulsará protocolos comunes para la aplicación efectiva de esta Ley Orgánica, velando por la proporcionalidad de las medidas, la protección de la dignidad personal, y el respeto a los derechos fundamentales. En la elaboración de dichos protocolos podrán participar entidades religiosas y organizaciones representativas de intereses sociales.

#### Disposición final primera. Habilitación para desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley Orgánica.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Senado, 19 de febrero de 2026

Alicia GARCIA RODRIGUEZ  
PORTAVOZ



Documento firmado electrónicamente por:

Alicia García Rodríguez

Fecha: 19/02/2026

CSV:DBI44647EB98B52E2F81047C6553434144C4